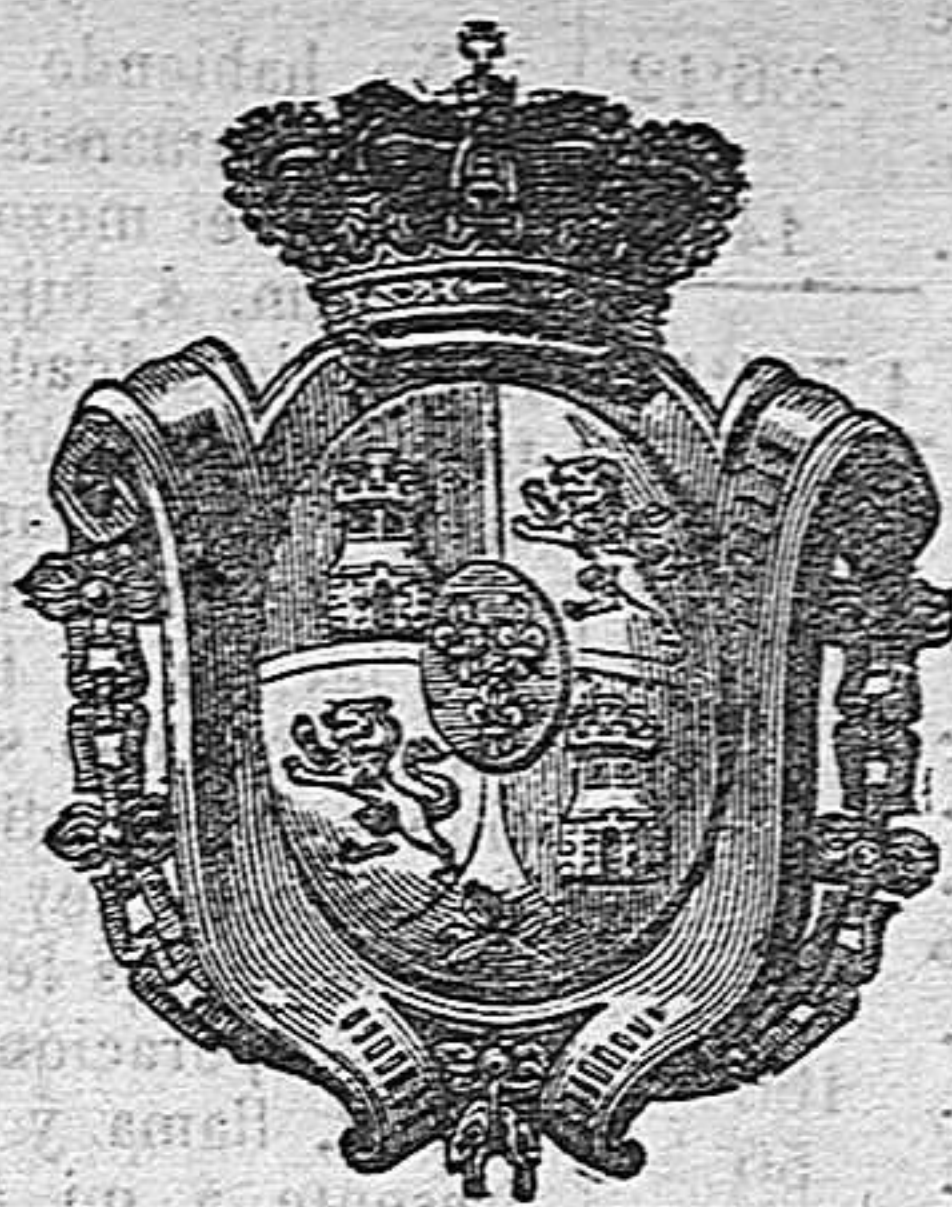


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3514

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Cerdeño Ordoñez, hijo de Bartolomé y Catalina, natural y vecino de Estepona, soltero, marinero y de 14 años de edad; caso de ser habido póngase á disposición de este Gobierno.

Tarragona 6 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3515

#### Sección de Fomento.—Carreteras

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de la finca que expresa la relación rectificadora inserta en el Boletín oficial del día 16 de Septiembre último, bajo el núm. 219, que radica en el término municipal de Torroja, para la construcción del trozo segundo de la sección de Cornudella á Flix de la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, se avisa por el presente al propietario de la misma para que en el plazo de ocho días comparezca en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa, por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que le represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 32 de su reglamento, y apercibiéndole que no reuniendo tales condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 6 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3516

#### COMISIÓN PROVINCIAL

#### DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

#### Circular

Próxima la época de efectuar las plantaciones de vid, es indispensable que por los Alcaldes de esta provincia ó sus Delegados se ejerza una constante vigilancia para impedir que en los términos de su jurisdicción se planten vides cuya procedencia sea de país filoxerado, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de Defensa de 18 de Junio de 1885, cuyos artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º referentes al caso, se insertan á continuación para que se recuerden los deberes que los mismos imponen, así como el 16 de la misma ley que señala penas en que incurrirán los contraventores.

Además, la Comisión provincial de defensa, deseando cooperar á la mayor indemnidad de las plantaciones que se efectuen, en sesión de 22 de Septiembre último acordó aconsejar á los viticultores que importen de país no filoxerado estaquillas con preferencia á barbados, por el riesgo que éstos llevan consigo, y que en caso de hacer uso de ellos lo hagan con todas las garantías, solicitando sean examinados por el personal facultativo de la docente, antes de verificar la plantación.

Resuelto como me hallo á que se cumplan fielmente los extremos que abraza la presente circular, por tratarse de una cuestión en que descansa el porvenir de la viticultura, exigiré con todo rigor la consiguiente responsabilidad á los infractores.

En su consecuencia ordeno á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de mi mando, hagan cumplir en todas sus partes la presente circular, dándome al momento cuenta de cualquier incumplimiento que noten á lo prevenido en los mencionados artículos de la ley de filoxera.

Tarragona 6 de Octubre de 1891.—El Gobernador civil Presidente, Ramón de Mazón.

#### Artículos que se citan

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión Central, pueda prohibir en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el

territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun que se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas deseadas y convenientemente preparadas para los herbarios, estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión Central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importan convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa, se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 9.º Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará

cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultase cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida ó vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo 2.º del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delito de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley ni para su conducción desde la frontera

y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Continuación de la suscripción abierta por la Junta provincial de auxilios á los inundados.

Corporaciones civiles, económicas, judiciales y eclesiásticas	Pesetas
Suma anterior.....	989'30
Personal del Gobierno civil..	55'49
Id. del Cuerpo de Vigilancia.	56'04
Juzgado de instrucción de Montblanch.....	11'78
Id. de Gandesa.....	13'95
Id. de Valls.....	13'95
Id. de Falsét.....	13'95
Id. de Tortosa.....	16'75
Id. de Tarragona.....	16'75
Id. municipal de Aleixar....	51'50
Id. de instrucción de Reus..	16'75
Personal de la Audiencia de Tortosa.....	118'76
Id. del Distrito forestal.....	45
Comisión docente de defensa contra la filoxera.....	20'96

Personal del Servicio agrónomico.....	12'49
Junta de Obras del Puerto de Tarragona.....	236'12
Habilitado de la Pagaduría de Hacienda.....	14'93
Suma.....	1.704'17

**Ayuntamientos**

Suma anterior....	4.301
Freginals.....	15
Vecindario de Vilella baja...	86'50
Villalba.....	20
Empleados del Ayuntamiento del mismo.....	54'75
Ginestar.....	100
Cabacés.....	50
Santa Coloma de Queralt...	50
Vecindario del mismo.....	120
Aleixar y vecindario.....	116'50

Suma..... 4.913'75

**Tarragona**

Suma anterior.... 2.319'25

**Cuerpos de la guarnición**

Suma anterior.... 1.312'81

(Se continuará.)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3517

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA Día 30 de Septiembre de 1891

Año económico de 1891 á 92

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	DIFERENCIAS			
	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandadas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	760.000'00	2.800'77	"	757.199'23
5 Instrucción pública.....	"	"	"	8.983'33
6 Beneficencia.....	8.983'33	"	"	3.400'00
7 Ingresos extraordinarios..	3.400'00	"	"	88.617'82
8 Arbitrios especiales.....	89.163'65	545'83	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	"	"	"	"
12 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	194.213'36	194.213'36	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
15 Varias.....	"	"	"	"
	862.083'45	197.559'96	194.213'36	858.736'85
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial..	79.179'25	272'00	"	78.907'25
2 Servicios generales.....	127.323'41	"	"	127.323'41
3 Obras obligatorias.....	171.462'45	"	"	171.462'45
4 Cargas.....	20.958'33	"	"	20.958'33
5 Instrucción pública.....	80.399'39	"	"	80.399'39
6 Beneficencia.....	223.898'00	"	"	223.898'00
7 Corrección pública.....	38.753'50	312'00	"	38.441'50
8 Imprevistos.....	7.000'00	"	"	7.000'00
9 Nuevos Establecimientos..	"	"	"	"
10 Carreteras.....	37.296'58	"	"	37.296'58
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	45.812'54	15'61	"	45.796'93
13 Resultados.....	"	"	"	"
14 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	147.959'28	147.959'28	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Varias.....	"	"	"	"
	862.083'45	148.558'89	147.959'28	861.483'84
Existencia en Caja....	"	49.001'07	"	"
	"	197.559'96	"	"

Tarragona 1.º de Octubre de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la D. P., A. Rossell.

Núm. 3518

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

No habiendo comparecido al acto para el llamamiento y declaración de soldados el mozo Antonio Carles Vidal, núm. 4, hijo de Domingo y Rosa, declarado soldado sorteable por el cupo de este pueblo y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación. En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente á mi Autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Las señas de dicho mozo se ignoran por haberse ausentado de esta población desde su infancia.

Tivenys 4 de Octubre de 1891.—El Alcalde, José Bengochea.

Núm. 3519

Don Lorenzo Figueras Rovira, Alcalde constitucional del pueblo de Botarell.

Hago saber: Que habiendo sido anuladas por la Administración de Contribuciones de esta provincia las subastas á venta libre y á la exclusiva para cubrir el cupo de consumos asignado á esta localidad en el presente año económico, éstas volverán á tener efecto en un sólo acto y cinco horas consecutivas, que tendrán lugar desde las ocho de la mañana á la una de la tarde del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, bajo los pliegos de condiciones que quedan expuestos en la Secretaría del Municipio, y por el tipo de 2.258'10 pesetas, las dos á venta libre; admitiéndose posturas por las dos terceras partes de dicho tipo en la 2.ª si no tuviere éxito la 1.ª; verificadas éstas sin presentarse licitación, se llevarán á efecto desde la tercera hora, las subastas á la exclusiva por el tipo de 1.505'25 pesetas; en la inteligencia que la 2.ª de éstas se verificará con los precios rectificadas, y si por no tener éxito se pasará á realizar la 3.ª subasta, se admitirán en ésta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo expresado.

Botarell 30 de Septiembre de 1891.—Lorenzo Figueras.

Núm. 3520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1888-89, se hallarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen convenientes.

Senant 2 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Esteban Piñol.

Núm. 3521

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Terminado y aprobado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio, autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por Real orden de 4 de Agosto último, se hace saber por medio del presente, que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los

cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean asistirlas; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna. Albiol 3 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Pedro Farré.

Núm. 3522

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Formado por los Sres. Repartidores el reparto de consumos y sal para el actual año, con deducción del cupo parcial de líquidos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; advirtiéndose que el día que haga nueve se reunirá la Junta de repartidores para fallar las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que en el acto se bagan de palabra.

Altafulla 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, José Pujol Pujol.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3523

Don Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones y subsiguiente muerte contra Juan Ortiz Medina (a) Antonio y Manuel Jiménez Amaya y otros, sin que se sepa su actual paradero, el primero es natural de Porcuna, provincia de Jaén, de unos cincuenta y cinco años de edad, casado, de estatura regular, con una especie de rija en el ojo izquierdo, ni gordo ni delgado; vestía sombrero hongo blanco, camisa de cretona encarnada, chaqueta de riso negro, pantalón azul, alpargatas blancas de reguillas cerradas, y el segundo ó sea Manuel Giménez Amaya (a) Colorado, de veinte y seis años, natural de Málaga, estatura regular, delgado y con bigote negro, la nariz un poco cortada, sin otras señas particulares; vestía en la cabeza una gorra de pelo, camisa de buche con lunares colorados y negros, pantalón blanco con cuadros y alpargatas cerradas; se cita, llama y emplaza á dichos Juan Ortiz Medina (a) Antonio y Manuel Giménez Amaya (a) Colorado, ambos gitanos y tratantes en caballerías, para que dentro de quinto día al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, sito en el Palacio de Justicia, para ingresar en la cárcel del partido, y responder á los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del citado término, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y á la vez, se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de los repetidos procesados Juan Ortiz Medina y Manuel Giménez Amaya, y caso de ser habidos, les hagan conducir con las seguridades convenientes á estas cárceles, á disposición del Juzgado, conforme así lo he acordado con auto de hoy, en méritos de dicha causa.

Dado en Lérida á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Bernardino Ascaso.—Por M. de S. S., Domingo Sobreval.



